

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00155. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El señor ANGEL GIOVANNI FUENTES CORREDOR, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: El señor ANGEL GIOVANNI FUENTES CORREDOR, nació el 29 de junio de 1977 en el Hospital General de Santa Bárbara del Municipio Colón, Estado Zulia, Venezuela y es hijo del señor ANGEL GIOVANNI FUENTES IMBETT y la señora LILIANA ELVIRA CORREDOR GOMEZ, tal como lo demuestra la partida de nacimiento No. 1318, de la Prefectura del municipio Colón, Estado Zulia, Venezuela, legalmente asentada y apostillado.

SEGUNDO: Que mi representado el señor ANGEL GIOVANNI FUENTES CORREDOR, es presentado en la prefectura del municipio de Colón, Estado Zulia, Venezuela, por sus padres, el día 03 de octubre de 1977, tal como lo muestra la partida de nacimiento venezolana No. 1318 debidamente legalizada y apostillada.

TERCERO: Que los padres de mi representado en el año 1982, por motivos laborales se trasladaron al territorio Nacional Colombiano, más específicamente a la ciudad de Cúcuta, y procedieron a registrar mediante la declaración extrajurídica a mi representado, dada la necesidad de afiliarlo al S.G.S.S., y para que pudiera ingresar al sistema educativo colombiano, acto que realizó en la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, el día 23 de febrero de 1982, bajo el serial No. 6310212.

CUARTO: La existencia del serial del Registro Civil de Nacimiento serial No. 6310212, con fecha de inscripción del 23 de febrero de 1982, expedido por la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, le ha traído una serie de inconvenientes legales a mi representado, toda vez, que dicho documento no permite definir la verdadera nacionalidad ya que nadie puede nacer en dos lugares diferentes.

QUINTO: Es la voluntad del señor ANGEL GIOVANNI FUENTES CORREDOR, solicitar la ANULACION Y/O CANCELACION el registro civil de nacimiento No. 6310212, con fecha de inscripción del 23 de febrero de 1982, expedido por la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, toda vez, que la información suministrada para la elaboración de dicho documento con respecto al lugar de nacimiento no es cierta, pudiendo así, corregir el error que por ignorancia de los padres de mi representado, y no le han permitido acceder a las dos nacionalidades de forma legal y a las cuales por mandato constitucional y legal tiene derecho.”

Por auto de fecha catorce de marzo de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante ANGEL GIOVANNI FUENTES CORREDOR, pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 6310212 de dicha entidad, como nacido el 29 de junio de 1977; cuando en realidad ello aconteció el 27 de junio de 1977, pero en el Hospital General Santa Bárbara del Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 1318 de la Prefectura del Estado Zulia, municipio Colón de la Parroquia San Carlos de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de ANGEL GIOVANNI, hijo de los señores ANGEL GIOVANNI FUENTES IMBETT y LILIA ELVIRA CORREDOR GOMEZ, nacido el día 29 de junio de 1977 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud del Hospital General Santa Bárbara del Estado Zulia, debidamente autenticado, y las declaraciones extra juicio de los señores RUTH ZULEIMA ESTEBAN CASTILLO y JOSE DEL CARMEN TARAZONA MENDOZA, ante el Notario Quinto del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, en donde certifican el nacimiento del señor ANGEL GIOVANNI en el Hospital General Santa Bárbara en dicha entidad. Y si bien es cierto, el día de nacimiento es diferente en ambos registros, también lo es, que, por los demás datos, como nombres y apellidos de los padres, mes y año de nacimiento, etc, se evidencia que se trata de la misma persona, quedando de esta forma dilucidado este aspecto en el proceso.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

#### RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de ANGEL GIOVANNI FUENTES CORREDOR, nacido el 27 de junio de 1977 en Cúcuta – Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Notaría Cuarta del Círculo de dicha ciudad, bajo el indicativo serial No. 6310212, de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

**CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**  
Juez de Familia Los Patios

**Firmado Por:**

**Miguel Antonio Rubio Velandia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 001 Familia**  
**Los Patios - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **056b1426fcdd99a12b34cb11515bff1d811dfdda6f8cb17de01573af4588ced2**

Documento generado en 29/03/2022 07:33:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**